

Popayán (Cauca), 21 de abril de 2021.

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN Y
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

RADICADO: 2021-00017-00

DEMANDANTE: Catalina Coral Coral

DEMANDADO: Jesús Antonio Granados Velasco

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

Giovanny Castillo Quiñones, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 87,946,531 expedida en Tumaco (Nariño), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 286341 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 318, 319, 322,321 del C.G.P., contra el auto de fecha de 19 de abril de 2021, notificado el día 20 de abril de 2021 por estado del Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, mediante el cual su Despacho resuelve **No tener como contestada la demanda.**

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, Reponer el auto de fecha 19 de abril de 2021, para que se tenga como contestada la demanda, por considerar que el poder aportado no cumple con los requisitos del art 74 y siguientes del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, si bien es cierto, se realizó el Intercambio Electrónico de Datos que es una de las exigencias que por medio de la jurisprudencia colombiana se ha tenido en cuenta para la aceptación de poderes.

Aunque en base a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 0211, no se haya aportado Intercambio Electrónico de Datos dentro de la contestación de la demanda, este, sí se puso a disposición del juzgado en una comunicación, para contemplar la voluntad por parte del señor Jesús Antonio Granados Velasco. En concordancia a este auto, es de mencionar que cuando se incumplen con requisitos formales como los anexos de la demanda o su contestación, lo procedente es *acudir* a decretar la inadmisión de la contestación de la demanda, dando un término de 5 días para subsanarla¹

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: el día lunes, 12 de abril de 2021, siendo las 9:00 a.m. por medio de comunicación electrónica el señor JESÚS GRANADOS, por medio de su correo personal inscrito en la cámara de comercio, manifestó voluntad inequívoca confiriéndome poder para actuar en el proceso Demanda de Liquidación de una Sociedad Conyugal.

¹ Congreso de la República de Colombia. Código General del Proceso. Art. 391: "(...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, **que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes**"

SEGUNDO: según el decreto 806 de 2021 en su artículo 5, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", indicando que es el poderdante quien debe remitir dicho mensaje de datos directamente a la autoridad judicial o darle a conocer a su abogado, para que este por vía electrónica ponga de presente dicho poder a la Administración de Justicia.

TERCERO: De lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre dicho decreto en conformidad al otorgamiento de poder especial con las siguientes prerrogativas:" i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"²

CUARTO: El día 12 de abril de 2021 a las 4:58 p.m. desde mi correo personal registrado en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, envié un correo a este honorable despacho, donde se puede identificar que el correo donde se me otorga poder fue enviado desde el correo personal del señor JESUS GRANADOS, chuchogranados@hotmail.com, registrado ante la cámara de Comercio del Cauca, proporcionando fidedignamente la autenticidad por parte de aquel, cumpliéndose el requisito número 2, mencionado por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: adicional, el señor Granados realizó el siguiente escrito "Manifiesto que le confiero poder al señor GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES identificado con la cédula de ciudadanía número 87,946,531 de Tumaco y tarjeta profesional número 286341 del C,S DE LA J. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, un proceso de defensa de Demanda de una liquidación de una sociedad Conyugal de matrimonio civil en mi contra. Interpuesta por la señora Catalina Coral Coral identificada con la cédula de ciudadanía número 36,758,323 de pasto"³ Con esto se cumple eficientemente lo requerido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el decreto 806 de 2021 relacionado al acto de conferir de poderes especiales para la representación judicial.

SEXTO: De acuerdo con el despacho, el no cumplimiento de un requisito de forma como es el de aportar los anexos, en este caso el poder, en la contestación de la demanda da como consecuencia el rechazo de la contestación de la demanda o tenerse como no contestada. Esta prerrogativa se contrapone con lo dictado en el artículo 391 del C.G.P. donde establece que, "si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días subsiguientes"

SEPTIMO: adicional a todo lo anterior el letrado aporta poder conforme al CGP, para manifestarle al despacho mi ánimo de subsanar cualquier malentendió con el poder vía correo electrónico.

² Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate. Radicado No. 55194. ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque **ello puede obviarse"**

³ Texto tomado del correo enviado por el señor GRANADOS desde su correo personal a mi correo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74, 96, 391 del C.G.P, en correlación con estamentos constitucionales como la igualdad procesal, el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales del debido proceso.

El artículo 391 del C.G.P. estipula que "El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes". En el presente caso, según el auto sustanciador No. 0211, no se suministró el poder con las exigencias y requisitos mínimos de ley, dando como consecuencia el rechazo de la contestación de la demanda o que se tenga como no contestada.

Dicha estipulación contradice los estamentos constitucionales, ya que, se establecer como no contestada la demanda, por la falta de un requisito en la forma, genera un detrimento del derecho a contradicción y acceso a la justicia desde la igualdad procesal.

Sobreponer una formalidad sobre la viabilidad sustancial del proceso, significa para la Corte Constitucional "un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)"

La falta de contestación de la demanda "en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial", o que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión⁴. Si el estamento dictado por este despacho con respecto al rechazo y no a la inadmisión con término para subsanar, se aceptase, a mi poderdante se le estaría restringiendo toda posibilidad de que sus derechos sean escuchados y respetados, generando un desbalance en el DEBIDO PROCESO y en la imparcialidad de la aplicación al sistema de justicia donde las partes son iguales ante la ley.

El artículo 96 del C.G.P. establece que toda contestación de la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos: "El nombre e identificación del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén

⁴ Congreso de la Republica de Colombia. Código General del Proceso. Art. 97: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto(...)*"

obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

Dichos requisitos fueron cumplidos en la contestación de la demanda.

Posterior a esto en la sentencia con radicado No. 55194 el Magistrado Ponente Hugo Quintero Bernate de la Corte Suprema de Justicia, hace alusión a que el poder en manifiesto con el decreto 806 de 2021, se debe vislumbrar la voluntad expresa de la parte de otorgar poder para ser representado y protegido en un proceso jurisdiccional en los mensajes de datos o cadenas de correo electrónico realizado entre la parte, apoderado y el juzgado.⁵

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. la actuación surtida en el proceso principal
2. La correspondiente contestación de la demanda
3. El correo enviado a su despacho el día 12 de abril de 2021, donde se evidencia la manifestación expresa de voluntad del señor JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO, para otorgarme poder.

4. Poder CGP

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal, La Sala de familia del Tribunal Superior de Popayán es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado tercero de familia del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

A la demandante y a su apoderado en la anotada en la demanda inicial.

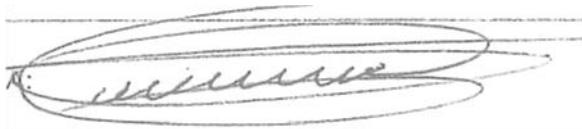
Demandado: JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76,306,548 expedida en la ciudad de Popayán, en la calle 80 # 7-76 conjunto Residencial Sedero de Eucaliptos casa 47, correo electrónico chuchogranados@hotmail.com

Apoderado: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la C.C. No. 87.946.531 expedida en Tumaco (N), y T.P No. 286341 del C. S de la J. Calle 4ta# 7-32, Oficina 405. Celular. 3012971443. Correo electrónico giovacontabilidad@hotmail.com

⁵ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate. Radicado No. 55194. “Pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.”

Del Señor Juez

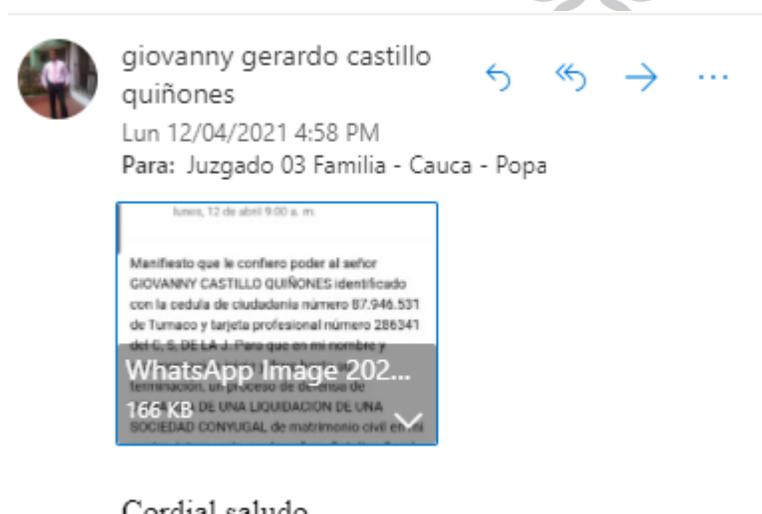
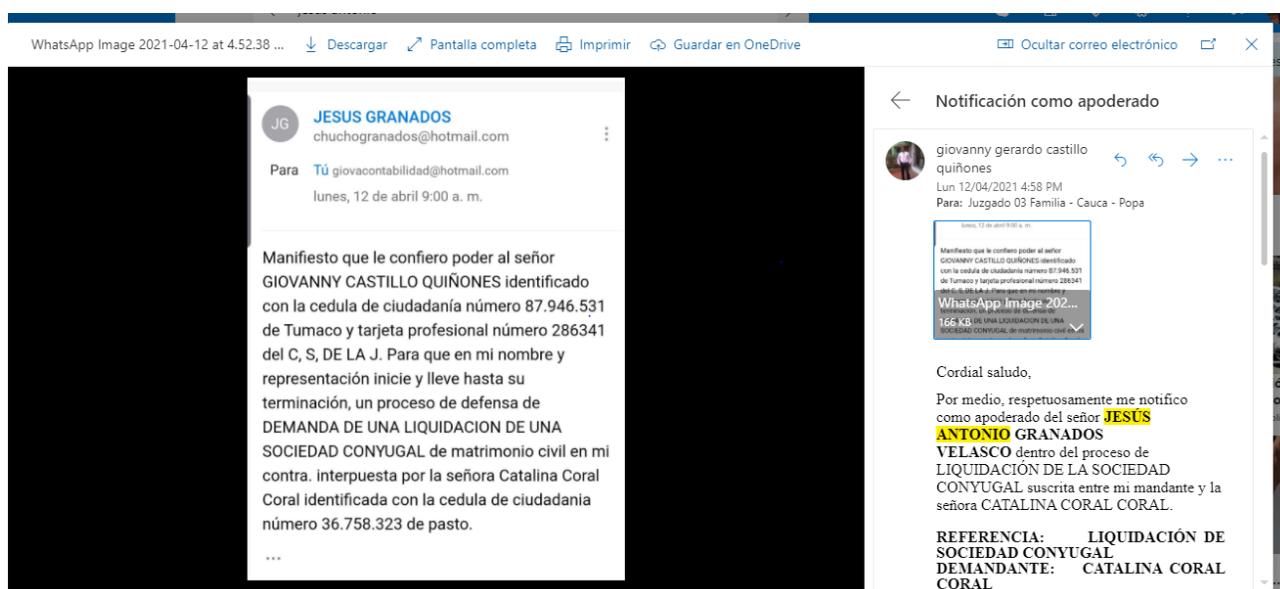
Cordialmente,



GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
C.C. No. 87.946.531 de Tumaco
T.P. 286341 DEL C.S.J.

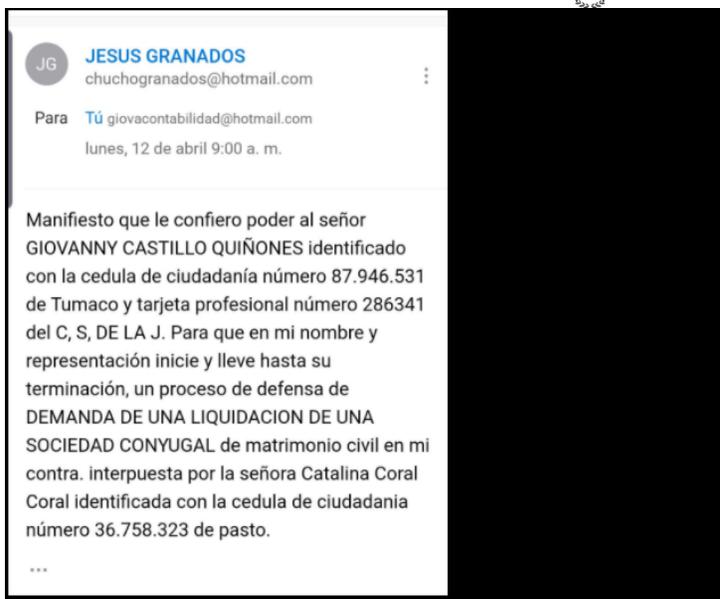
PRUEBAS

3.El correo enviado a su despacho el día 12 de abril de 2021, donde se evidencia la manifestación expresa de voluntad del señor JESÚS ANTONIO GRANADOS VELASCO, para otorgarme poder.



GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES
ABOGADO Y CONTADOR PÚBLICO

ESPECIALISTA EN: SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO LABORAL - CONTRATACIÓN ESTATAL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN



← Notificación como apoderado

16644: DEMANDA DE UNA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL

Cordial saludo,

Por medio, respetuosamente me notifico como apoderado del señor **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO** dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL suscrita entre mi mandante y la señora CATALINA CORAL CORAL.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CATALINA CORAL CORAL
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**
RADICACIÓN: 2021-00017-00

Anexo captura de pantalla a la comunicación entre el señor GRANADOS a mi correo personal, confiriéndome poder para actuar en el presente proceso.

Por su atención y comprensión, gracias.
GIOVANNY CASTILLO

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

